

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 14.

Jueves 1.^o de Agosto.

AÑO DE 1867.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en el Real Sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

BANDO.

Solicito siempre el Gobierno de S. M. en procurar los medios mas eficaces para el desarrollo del comercio, fomento de la agricultura y de las artes, atendiendo igualmente á las necesidades que reclaman la fé y religiosidad del pueblo español por nadie desmentidas, impetró de la Santa Sede la reduccion de los dias festivos. Su Santidad acogió con benevolencia las súplicas elevadas á su respetable Beatitud, demostrando sus deseos y la esperanza fundada de que las festividades que segun el rescripto Pontificio quedan subsistentes se guarden rigurosamente y sea una verdad práctica la santificacion de aquellas, á fin de demostrar todo el fervor y celo religioso que siempre ha distinguido á esta nacion eminentemente católica.

Decidido el Gobierno de S. M. á llevar desde luego á cabo su propósito y á que se realicen las aspiraciones del Padre comun de los fieles, segun de Real orden se me tiene prevenido, al secundar por mi parte como Gobernador de esta provincia el cumplimiento de la soberana disposicion,

Hago saber:

Primero. Desde la publicacion del presente bando, y hasta que principie á regir en todas sus partes el decreto Pontificio sobre el nuevo arreglo de las fiestas religiosas, se guardarán estrictamente las de los Domingos y las demas que por el mencionado rescripto se declaran como de fiesta entera que son las siguientes:

Natividad de Ntro. Sr. Jesucristo.

Circuncision.

Epifanía.

Ascension.

Corpus.

Purificacion de Nuestra Señora.

Anunciacion.

Asuncion.

Concepcion.

San Pedro y San Pablo.

Santiago el Mayor.

Todos Santos.

El Santo Patrono que designe Su Santidad.

Segundo. No se permite que en los dias festivos expresados, ni aun en las primeras horas de su mañana, estén abiertos los talleres y obradores de cualquiera clase que sean, ni las tiendas y establecimientos de comercio, exceptuándose las de comestibles y bebidas que podrán estarlo hasta la hora designada ó que en lo sucesivo se designe; los dueños de aquellos que contravengan á esta disposicion incurrirán en la multa de 1 á 100 escudos.

Tercero. Tampoco se permitirá en los citados dias ningun trabajo público, á excepcion de los de utilidad comun que se hubiesen ordenado por las autoridades competentes, ó que siendo de interés privado hayan obtenido permiso previo para ejecutarlo si fuese reconocida su urgencia. Los contraventores incurrirán asimismo en la multa expresada en el artículo anterior.

Cuarto. Lo dispuesto en los artículos que preceden se entenderá sin perjuicio de proceder á lo que haya lugar contra los dueños de las obras, talleres ó establecimientos que siendo requeridos se resistan á cerrarlos ó á suspender los trabajos, así como en el caso de reincidencia; quedando encargados y responsables de la ejecucion de lo mandado en esta capital los dependientes de mi autoridad y los del Ayuntamiento, y en los demas pueblos de la provincia los Alcaldes ó los que ejerzan legalmente sus funciones.

Cáceres 23 de Julio de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Circular número 20.

Quintas.

El dia 18 del actual darán principio todos los Ayuntamientos á las operaciones procedentes para el próximo reemplazo del ejército, y aunque en la ley de 26 de Junio último y en la Real orden de 28 del mismo, que se insertaron en el núm. 1.^o del Boletín oficial, correspondiente al Martes 2 del próximo pasado Julio, tienen trazados sus principales deberes, así como en los reglamentos y disposiciones vigentes para el cumplimiento de tan importante servicio, no estoy dispensado de excitar el celo de los Sres. Alcaldes y de las municipalidades, á fin de que apliquen la ley con imparcial criterio y autoricen con el sello de la mayor justificacion todas las

decisiones que dicten en el ejercicio de atribuciones que tan grave responsabilidad moral y legal imponen, cuanto que depende del pago ó de la redencion del imprescindible tributo de sangre, la vida de los individuos y la suerte ó la felicidad de las familias.

Las primeras y mas severas disposiciones que deben adoptarse en todos los pueblos con igual discrecion y energía que se adoptarán en esta capital, han de tener por objeto sustraer á los incautos quintos y á sus honrados padres ó tutores de las asechanzas de esos agentes que la opinion enemiga de la depravacion moral tiene marcados con indeleble estigma, de esos embaucadores, acostumbrados á erigirse en vergonzantes patronos de jóvenes poco timoratos que fian el éxito de la suerte en artificiosos recursos de exencion, de esos profana-

dores de reputaciones que ninguna respetan y que para encubrir sus torpes amañes con el manto de una mentida influencia se fingen propiciamente relacionados con los Concejales, con los Facultativos, con los Consejeros y con el Gobernador; contra esa especie de parásitos de los quintos, que los asedian, brindándoles con un supuesto valimiento, proponiéndoles reprobados medios para librarse del servicio de las armas, toda la vigilancia que se ejerza estará justificada como lo serán cuantas precauciones se tomen á fin de alejarlos del local donde se celebren los actos para declaracion de soldados.

Con el fin de precaver esta clase de abusos, las autoridades locales pondrán especial cuidado en seguir los pasos de las personas de antemano conocidas en cada pueblo como agentes de quintas, para poner en mi conocimiento sus actos sospechosos con tendencias al fraude, á la estafa, ó al cohecho. Si se ausentasen del punto de su residencia, incorporándose á los quintos para acompañarlos oficiosamente hasta la Capital, deberán igualmente los Sres. Alcaldes darme aviso, expresando los nombres y señas particulares de tales sujetos, para que aquí sean vigilados con esmerado celo por los dependientes de la autoridad que asiduamente tengan encargo de este recomendable servicio.

Los Alcaldes y los Secretarios deben evitar hasta los mas leves motivos de queja á los interesados y de responsabilidad á sí propios, cuidando de que en todos los actos de la declaracion de soldados y suplentes se inhiban de conocer los parientes de los interesados, dentro del cuarto grado civil, ateniéndose estrictamente á lo que dispone la Real orden de 13 de Setiembre de 1862.

A los mozos que aleguen escepcion física ó legal y no se conformen con la decision de la municipalidad, se les hará saber ante la misma corporacion, que están obligados á formalizar ó ampliar los expedientes justificativos que han de presentarse ante el Consejo. En todos los casos que los interesados espresen su propósito de apelar de los fallos del municipio, se harán constar en el expediente y los Secretarios deberán entregar á los reclamantes la oportuna certificacion, como el único medio legal para evitar toda queja de agravio y perjuicio.

Si los interesados por prudente consejo y por convencimiento de la justa decision de la municipalidad renunciaren á su reclamacion antes de salir para la Capital los quintos, se hará constar en el expediente el acto de desistimiento, bajo la responsabilidad del Alcalde y del Secretario.

A esta circular se dará toda la posible publicidad, fijando copias en los parages de costumbre, para conocimiento de todos los interesados.

Cáceres 1.º de Agosto de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Circular número 21.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 11 del actual, me comunica la siguiente Real orden:

Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno la consulta hecha por el Gobernador de Oviedo á este Ministerio sobre si los Secretarios que nombran las Diputaciones provinciales han de continuar desempeñando aquel cargo siempre que se reúnan dichas Corporaciones, ó

deben renovarse en cada reunion, aquel alto cuerpo en 3 del corriente mes emitió el siguiente dictámen sobre el asunto:

«Para dar cumplimiento á la Real orden de 12 de Junio último, ha meditado el Consejo sobre la adjunta consulta elevada á V. E. por el Gobernador civil de Oviedo, con motivo de la duda que ha ocurrido acerca de si los Secretarios que nombran las Diputaciones provinciales en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, han de continuar desempeñando aquel cargo siempre que se reúnan dichas Corporaciones, ó deben renovarse en cada reunion.

Establece el citado artículo en su primer párrafo, que la Diputacion provincial nombrará un individuo de su seno que desempeñe gratuitamente las funciones de Secretario; sin determinar la época de este nombramiento ni la duracion de tales funciones, á diferencia del artículo 37, segun el cual la eleccion de Presidente ha de hacerse el primer dia de cada reunion ordinaria ó extraordinaria.

Semejante omision no significa, en concepto del Consejo, que la ley quisiera perpetuar en un individuo, mientras pertenezca al cuerpo provincial, la comision de que se trata, porque de ser esta su intencion lo habria espresado terminantemente. No habiéndolo hecho, es lícito deducir que dejó al Gobierno en libertad de resolver en los reglamentos lo que creyera mas conveniente y acertado; y esto es lo que ahora debe examinarse.

La naturaleza de las Diputaciones provinciales, las renovaciones frecuentes á que está sujeto su personal, la circunstancia de que no tienen estas corporaciones representacion, ni validez sus actos sino cuando, previa convocatoria, se reúnen en los casos y con los fines determinados por la ley, y la consideracion de que las funciones de Secretario son gratuitas, aconsejan que el encargado de estas se nombre en cada reunion, como se nombra el Presidente, y como se hallaba establecido en la ley de 8 de Enero de 1845.

Es de tomar en cuenta tambien una observacion indicada en la consulta del Gobernador: la renovacion bienal de las Diputaciones provinciales, dará lugar muchas veces, siempre que el número de Vocales sea impar, aun sin contar con las vacantes, á que salga la mayoría. Si el cargo de Secretario no se renueva en cada reunion, y el que lo desempeña es en aquel caso de los que deben continuar en ejercicio, resultará que ha sido nombrado por la minoría, lo cual es opuesto á la índole de estas corporaciones y á los principios que le sirven de base.

El Consejo opina por tanto que las Diputaciones provinciales deben nombrar el individuo de su seno que ha de desempeñar las funciones de Secretario, en el primer dia de cada reunion ordinaria ó extraordinaria, y que así conviene lo disponga el Gobierno en uso de sus facultades reglamentarias.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que sirva de regla general para lo sucesivo.»

Lo que se inserta en este Periódico oficial para la publicidad debida.

Cáceres 24 de Julio de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 137, correspondiente al Viernes 17 de Mayo actual, se halla inserto el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde el 1.º de Julio próximo los tipos de peso y precio para el fraqueo de la correspondencia, periódicos, impresos y libros para los dominios españoles serán los comprendidos en la tarifa de esta fecha, que forma parte integrante del presente decreto.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

TARIFA para el franqueo obligatorio de la correspondencia dirigida al interior de las poblaciones, á la Península é Islas adyacentes y á las posesiones españolas de Ultramar, con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 15 de Mayo de 1867.

Para el interior de las poblaciones.

Las cartas para el interior de las poblaciones, sea cualquiera su peso y dimension, se franquearán fijando en el sobre un sello de 25 milésimas de escudo.

Los periódicos, obras, impresos y litografías cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, impresores ó particulares, serán franqueados, sea cualquiera su peso, fijando un sello de 10 milésimas de escudo.

Para la Península, Baleares y Canarias.

La carta que no exceda de 40 gramos se franqueará fijando en el sobre un sello de 50 milésimas de escudo.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 100 milésimas de escudo.

Y así sucesivamente, aumentando un sello de 50 milésimas por cada 10 gramos ó fraccion de ellos.

Los periódicos (1) de todas clases, cerrados con fajas y que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, presentados por las empresas ó por los particulares, se timbrarán al respecto de 4 milésimas de escudo por 4 páginas ó menos de impresion, ó 3 escudos por 10 kilogramos de peso, á voluntad de los interesados.

Las obras por entregas sin encuadernar, impresos de todas clases, litografías y grabados, aunque acompañen á periódicos, que estén cerrados con faja y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores ó particulares, se franquearán fijando en la faja sellos por valor de 10 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de ellos.

Los libros (2) encuadernados á la rústica cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, libreros ó particulares, se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta, media pasta y presentados con las mis-

(1) Se entiende por periódico, para los efectos de esta tarifa. Toda publicacion que bajo un título fijo sale á luz en periodos determinados ó inciertos, no excediendo de ocho pliegos del tamaño del papel sellado ó su equivalente.

(2) Se entiende por libro, la publicacion que al presentarse al franqueo excediese de los ocho pliegos antes referidos ó se encuentre cosido y encuadernado á la rústica, ó en pasta ó media pasta.

mas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 30 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, cerradas con faja, que no contenga otro signo manuscrito que sus números y el nombre del comerciante, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 25 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Los periódicos, impresos, libros y muestras de que se ha hecho referencia, que estén cerrados de forma que no puedan reconocerse, ó contengan en su interior signos manuscritos, serán considerados como cartas.

Las cartas, pliegos ó cualquier otro paquete certificado llevarán, ademas de los sellos que correspondan á su franqueo, uno de 200 milésimas de escudo sea cualquiera su peso.

Para Cuba y Puerto-Rico.—Por buques españoles.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 100 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 200 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentándose 100 milésimas por cada 10 gramos de peso.

Los periódicos con las condiciones referidas anteriormente se timbrarán al respecto de 8 escudos por cada 10 kilogramos.

Las obras, impresos y litografías con las condiciones ya dichas se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados á la rústica con las expresadas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta ó media pasta con id. se franquearán fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Las cartas ó pliegos certificados llevarán ademas de los sellos que corresponden á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, cualquiera que sea su peso.

Para Cuba y Puerto-Rico.—Por la vía de Inglaterra.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando sellos por valor de 400 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 800 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentándose sellos de 400 milésimas por cada 10 gramos.

Para Filipinas, islas de Fernando Póo, Annobon y Corisco.—En buques españoles ó extranjeros.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 200 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 400 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentando 200 milésimas por cada 10 gramos.

Los periódicos con las condiciones ya referidas se timbrarán al respecto de 15 escudos por cada 10 kilogramos.

Las obras sin encuadernar y los demás impresos y litografías con las condiciones ya expresadas se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, con las condiciones ya referidas se franquearán á la mitad del precio de las cartas, ó sea fijando sellos al respecto de 100 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fracción de ellos.

Las cartas ó paquetes certificados llevarán además de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, sea cualquiera su peso.

Madrid 15 de Mayo de 1867.—Aprobado por S. M.—Gonzalez Brabo.

En la Gaceta de Madrid, núm. 206, correspondiente al Jueves 25 de Julio actual, se halla inserto el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Director general de Establecimientos penales á D. Juan Ignacio Berriz, que lo es en comision.

Dado en San Ildefonso á veintuno de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Cáceres 28 de Julio de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

En la Gaceta de Madrid núm. 206, correspondiente al Jueves 25 de Julio actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una exposicion del cuerpo de Médicos forenses de Madrid, en la cual manifiesta que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte se habian presentado dos Médicos forenses de Valladolid con un exhorto del Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de aquella ciudad á fin de que se les facilitasen, como en efecto tuvo lugar, los auxilios necesarios para reconocer facultativamente á un procesado por el Juzgado exhortante, domiciliado en el distrito del exhortado; solicitando en su virtud el referido cuerpo de Médicos forenses que se acuerde lo necesario para que en lo sucesivo no se repitan hechos de igual naturaleza.

Y considerando que los Médicos forenses, como auxiliares de la administracion de Justicia, no pueden legalmente ejercer las funciones y atribuciones propias de su cargo sino en el Juzgado ó Tribunal para que han sido nombrados, ha tenido á bien resolver S. M., en vista de lo informado por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Madrid, que cuando los Jueces ó Tribunales tengan que practicar fuera de su territorio alguna diligencia judicial en causa ó pleito que ante ellos penda, y en que sea precisa la intervencion de los Profesores de Medicina y Cirugia, se dirijan á los Juzgados ó Tribunales respectivos en la forma acostumbrada para que los Médicos forenses que sirvan en ellos sean los que actúen, con exclusion de los que desempeñan iguales funciones en el Juzgado ó Tribunal requirente ó exhortante.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 20 de Julio de 1867.—Roncali.—Señor Regente de la Audiencia de...

Circular número 22.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 18 del actual, me comunica la Real orden que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo que sigue:—No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta del correo diario entre Béjar y Plasencia, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado mandar que se anuncie una segunda licitacion, señalando el mismo tipo de los 2.400 escudos anuales y con arreglo á las demas condiciones del pliego adjunto. Es tambien la voluntad de S. M. se manifieste á V. I. que en el caso de no hacerse proposiciones admisibles á esta nueva subasta continúen los actuales servicios, dejándose sin efecto el proyecto de reforma aprobado por Real orden de 24 de Mayo último.—De Real orden comunicada por el espresado señor Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, acompañándole copia del referido pliego.»

Y en cumplimiento de la precedente Real orden, se inserta á continuacion el pliego de condiciones que ha de servir para la subasta, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente el dia 17 de Agosto próximo á las doce de su mañana en mi despacho y en la Alcaldía de Plasencia.

Cáceres 29 de Julio de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Béjar y Plasencia.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta, desde Béjar á Plasencia la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan para otros puntos. Los coches que se destinen á este servicio tendrán almacen independiente para la correspondencia.

2.º La distancia de 53 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 6 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuatro escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Salamanca.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de la correspondencia que se le entregue.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá

ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Salamanca.

10. El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de las provincias de Salamanca y Cáceres y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Béjar y Plasencia, asistidos de los Administradores de correos de los mismos puntos el dia 17 de Agosto próximo, á la hora y en el local que señalen dichas autoridades, y hora de las doce de su mañana.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.400 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de Cáceres y Salamanca ó en las subalternas de Rentas de Béjar y Plasencia, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 240 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, espresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original

que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Béjar á Plasencia y viceversa, por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 18 de Julio de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Circular número 23.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del Capitan de Infantería retirado, D. Ildefonso Rojas y Trillo, de las señas que se espresan á continuacion, el cual se ha fugado del cuartel de la Colegiata de Granada, donde se encontraba preso por el delito de estafas. Y en el caso de ser habido lo pondrán á disposicion de este Gobierno.

Cáceres 25 de Julio de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Señas.

Estatura regular, pelo cano pintado, cejas idem, color bueno, nariz gruesa, frente espaciosa con calva, edad como de 55 años, habla un poc gangoso.

Circular número 24.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detencion de las caballerías cuyas señas se espresarán, de la pertenencia de Pedro Berron y Vicente Martin, vecinos de las Berlanas, que desaparecieron ó fueron hurtadas del Prado de Abajo de aquel término, provincia y partido de Avila, cuyo Juez de primera instancia las reclama con las personas que las conduzcan; poniéndolas á disposicion de este Gobierno en el caso de ser habidas.

Cáceres 26 de Julio de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Señas.

Una yegua pelo rojo, cerrada, de seis cuartas y media de alzada, garza de un ojo, herrada de pies y manos y un poco rozada en el gatillo por causa de la collera.

Una potra de tres años, de igual pelo y alzada que la anterior, cerril.

Y una mula pelo negro, de cuatro años y siete cuartas de alzada, con una rozadura en un costillar y causada por el aparejo, dos rayitas hechas con la cincha, esquilado el tronco de la cola y esta con poca cerda.

Circular número 25.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias para la busca de las caballerías, cuyas señas se espresarán, deteniéndolas á mi disposicion en el caso de ser habidas, con las personas en cuyo poder se encuentren, á fin de que sean remitidas al Juzgado de primera instancia de Jarandilla que las reclama.

Cáceres 26 de Julio de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Señas.

Un jumento de seis años de edad, de alzada regular, pelo rucio, la oreja derecha hendida.

Otro de menos alzada, igual pelo y un arañazo reciente en un ijar: ambos herrados de todos cuatro remos.— Son de la propiedad de José Castaño, vecino del Losar.

Seccion de Fomento.—Aguas.

D. Vicente Herrera, vecino de Cabañas, ha presentado nuevamente en este Gobierno una instancia y proyecto de un molino harinero que trata de habilitar en el sitio llamado Veguilla de Obregon, distrito municipal de dicha villa, solicitando en su consecuencia la autorizacion competente para aprovechar las aguas del rio Almonte, como fuerza motriz del mencionado artefacto.

En su virtud, he acordado se dé publicidad á dicho proyecto por medio del Boletin oficial, señalando el término de veinte dias que principiarán á correr desde el siguiente al en que el presente anuncio se inserte en el mencionado periódico, para que los dueños de las presas inmediatas superiores é inferiores puedan enterarse de los antecedentes que estarán de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno; trascurrido que sea el plazo señalado no se admitirán reclamaciones, siguiendo la tramita-

cion del expediente con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

Cáceres 26 de Julio de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por don Francisco Weinschenk, vecino de Bottrreil, se ha presentado en este Gobierno con fecha de ayer una solicitud de registro con el nombre de la Guillerma, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo, en término de Valencia de Alcántara, sitio que llaman la Venda, en un tapado de la propiedad de la viuda de Cachazo, que linda por N. y O. con cercado de D. Vicente Rojas Rosario, y por S. E. con tierra del mismo, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo S. de la casa situada en la misma finca, desde cuyo punto se medirán en direccion S. E. 100 metros, fijando la primera estaca; de esta á S. O. 600, poniendo la segunda; de esta á N. O., 200, fijando la tercera; de esta á N. E., 600, fijando la cuarta, y de esta á cerrar con el punto de partida, 100, quedando formado el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 27 de Julio de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por D. Vicente Maestre y Calvo, vecino de Coria, se ha presentado en este Gobierno con fecha de ayer una solicitud de registro con el nombre de la Estrella, para que se le concedan dos pertenencias de mineral plomizo en terreno término de dicha ciudad, llamado las Vegas y hojas del Egido y Moreras, lindante por Norte y Oeste con el rio Alagon, por Oeste y Sur con los Cuestos y dehesa de Minguez, y por el Oeste con la dehesa de Zarzoso: existe otro terreno apellidado Malhincada, y en él una suerte de tierra de D. José Saenz de Tejada, lindante por E. con camino viejo de Torrejoncillo y huerta de la Bernardina, Oeste arroyo de la Torrecilla, y Sur y Norte con cañadas que van á Minguez, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la calicata en que se halla descubierto el mineral, desde la que en direccion Norte se medirán cinco metros fijando la primera estaca; desde ella á Este, 300, fijando la segunda; de esta á Sur 200, poniendo la tercera; de esta á Oeste, 600, colocando la cuarta; desde la que en direccion N. se contarán 200 metros, fijándose la quinta, y desde ella á E. se medirán 300 á encontrar la primera estaca, quedando cerrado el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 27 de Julio de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por don Francisco Guillen Flores, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno con fecha de 22 del actual, una solicitud de registro con el nombre de Santo Tomás, para que se le concedan dos pertenencias de mineral cobre y otros metales, en término de esta capital, terreno de don Santiago Gil, llamado dehesa Majada Nueva, lindante por N. dehesa del Zanganillo y tierra de la misma dehesa, Sur Valle del Zauzal, P. Cabrerizas de Majada Nueva y Saliente Morron de las Mojoneras, haciéndose la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mineral que se halla descubierto, en cuyo punto se habilitará la labor legal, desde ella se medirán al N. con los grados de inclinacion que lleve el rumbo del criadero, 50 metros; al Sur, con id., 150, y se fijará la segunda estaca; Poniente, con idem, 500, fijando la tercera, y Saliente 100, fijando la cuarta, quedando cerrado el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 25 de Julio de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

DIVISION MILITAR

DE EXTREMADURA.

Estado Mayor.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en 7 del actual me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Ilmo. Sr. Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 31 del mes anterior me dice:— Excmo. Sr.: Debiendo procederse por la Junta inspectora del cuerpo juridico militar, á la formacion de los escalafones de los aspirantes de primera y segunda clase del Cuerpo, y apareciendo que en el distrito del mando de V. E. existian en años anteriores los individuos que comprende la relacion adjunta: este Tribunal Supremo ha acordado se sirva V. E. averiguar y manifestarme los que hayan fallecido ó pasado á servir en otras carreras para conocer de una manera cierta el personal de que ambas clases se compone.— Lo que traslado á V. E. á los fines que se espresan, siendo al efecto adjunta una copia de la relacion que se cita, para que se sirva disponer se averigüe y se me manifieste qué individuos de los comprendidos en ella existen en esa provincia, y cuál sea su situacion actual, por ignorarse su paradero.»

Y con remision de copia de la relacion que en el anterior inserto se espresa, tengo el honor de transcribirlo á V. S. por si tiene á bien disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia y periódicos de esa capital, para que llegue á conocimiento de los individuos en ella comprendidos, con el fin de que manifiesten su actual situacion, y caso de haber fallecido al de los parientes mas cercanos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Badajoz 30 de Junio de 1867.— Gabriel de Torres.— Sr. Gobernador civil de la provincia de Cáceres.

Relacion que se cita.

Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Aspirantes de primera cuya residencia se ignora, remitiéndose la nota

adjunta por si existiese alguno de ellos en el distrito de esa Capitanía general.

D. Pedro Martinez Lezcano.
D. Rafael de la Cuadra Lara.
D. Andrés García Gomez de la Serna.
D. Joaquin Torres Valdés.
D. Miguel García Navarro.

ADMINISTRACION

PRINCIPAL DE CORREOS DE CÁCERES.

LISTA de cartas detenidas por falta ó insuficiente franqueo.

D. Pedro Gascon, Badajoz.
Sr. Conde de Eguagui, Madrid.
D. Lorenzo Payero, Jaca.
Bartolomé Claros, Fregenal de la Sierra.
Sebastian Hurtado, Brozas.
Basilio Fernandez Lancha, Cañaveral
Agustin Salgado, Valencia de Alcántara.
Francisco Sanchez Arjona, Fregenal.
Fernando Vera y Fonseca, Almedral.
Indalecio Urnaiz, Barbadillo de Herberos.
Luis Dávila, Abadía.
Francisco Chorot y Prieto, Cárdenas (Cuba).
Excmo. Sr. D. Antonio Gonzalez, Madrid.
D. Antonio Vazquez, Yelves.
Ildefonso Santiago, Zamora.
Antonio Martinez, Cubillas.
Antonio Valle, Torrejoncillo.
Juan Andrés de la Cámara, Barcarota.
Sr. Conde de Guagui, Zarauz.
D.ª María Gutierrez, Tonin.
D. Juan Gomez Alvarez, Soto (Orense).
Manuel Durán, Habana.
Juan Ortiz y Ortiz, Villalba.
José Franco, Casillas de Coria.
D.ª Isabel Carvajal, Campo Mayor.
D. Jerolamo Vaecari, Chamberí.
Justo Montero, Aranjuez.
D.ª Isabel Rodriguez, Almedralejo.
D. Manuel Gonzalez, Robledollano.
Antonio Bravo, Montijo.
Andrés Lorenzo y Castro, Búrgos.
Antonio Romero, Villanueva.
Julian Blasco, Gata.
Nicolás Casas, Madrid.
Marcos Lindo, Seo de Urgel.
Antonio Cardenal, Badajoz.
Josefa Vasco, Granada.
Manuel Lopez, Brozas.
Manuel Gutierrez, Robledo de Caldas
Nemesio de Figuerola, Santa Marta de los Barros.
D.ª Encarnacion Andrada, Badajoz.
Dolores Buisan, Sevilla.
Sr. Cura Párroco de Torrejoncillo.
D.ª Nicolasa Alvarez, Peraleda de la Mata.
D. Domingo Bonilla, Coruña.
D.ª Paula Gomez, Cascaes.
D. Rafael Falcon, Don Benito.
Patricio Cidoncha, Santa Amalia.
Ramon Búrgos, Pineda de la Sierra.
Francisco Costurero, Madrid.
José Isidoro Calzada, Logrosan.
Domingo Benitez, Vavia de Arriba (Guijo).
Francisco Martin Iglesias, Perales.
Juan Alonso, Madrid.
Victoriano Alvarez, (dehesa del Guijo) Miajadas.
Ildefonso Sanchez, Melilla.
Inocencio Rosado y Rosado, Brozas.
Francisco Mera, Miajadas.
Ruperto Durán, Navaconcejo.
D.ª María del Rosario de la Gala de Erasos, Granja de Torrehermosa.
Eladia Hinos, Esvas.
Francisca Ramos, Jaraicejo.
Isabel García, Valdeteja.
D. Joaquin María Yanguas, Soria.
Rufino Benito Romero, Trujillo.
El Administrador, Antonio de Leyva.

Cáceres: 1867.—Imp. de N. M. Jimenez.